



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 04 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: JACKELINE RIVAS CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00051-00

Buga - Valle, Cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a



bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JACKELINE RIVAS CARDENAS Y HENRY RIVAS CARDENAS contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandantes al doctor GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ identificado con C.C No 14.876.815 y portador de la T.P No 55.052 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/08/2020**

EL SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico:

asuntosciviles@producrajuria.gov.co

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito
Buga- Valle

Conforme al Parágrafo del artículo 41º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la notificación por

AVISO:

A la Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, en condición de Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como representante del MINISTERIO PÚBLICO, del contenido del Auto No. 0581 del 04 de AGOSTO de 2020 admisorio de la demanda presentada por JACKELINE RIVAS CARDENAS Y OTRO, radicado 76-111-31-05-001-2020-00051-00 y se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Se libra el presente aviso el _____.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

IMPORTANTE

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

sistemasarellano@gmail.com

dramcr@hotmail.com

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito
Buga- Valle

Conforme al Parágrafo del artículo 41º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la notificación por

AVISO:

Al Sr. JUAN MIGUEL VILLA, en condición de presidente o quien haga sus veces de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, del contenido del Auto No. 0581 del 04 de agosto de 2020 admisorio de la demanda presentada por JACKELINE RIVAS CARDENAS Y OTRO, radicado 76-111-31-05-001-2020-00051-00 y se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Se libra el presente aviso el _____.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

IMPORTANTE

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>

Calle 7 # 13 - 56 Oficina 302 Telefax 237 55 33
E-mail: j011cbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 04 de Agosto del año 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA TUMIÑA GARCIA
DEMANDADO: BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00072-00

Buga - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- No cumple con el numeral 3 de la norma en cita: *“El domicilio y la dirección de las partes,...”*.

Lo anterior en razón a que no se indicó la dirección de notificación judicial de la codemandada señora ORFA MILENA SOTO GIRALDO. Sobre el particular debe precisarse por la apoderada judicial, el correo electrónico de dicha codemandada, pues atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, todas las notificaciones se deberán efectuar por medio electrónico.

2.- No se cumple con el numeral 6 de la norma en cita: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Ello en razón a que se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con las señoras BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA y ORFA MILENA SOTO GIRALDO, sin embargo, la demanda es presentada en contra del establecimiento de comercio denominado, Panadería y Pastelería la Flor de Ginebra situación ésta que deberá ser aclarada. No puede pasar por alto el Despacho, que los establecimientos de comercio no tienen capacidad jurídica para ser traídos a juicio, ni son sujetos de derechos ni obligaciones.



2.- No se cumple con el numeral 7 de la norma en cita: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

Ello en razón a que en algunos de los hechos de la demanda se menciona la fecha del 14 de junio del año 2014, como fecha del inicio de la supuesta relación laboral y en otros menciona el 15 de junio de 2014, asimismo, en algunos hechos dice que dicha relación perduro hasta el 12 de octubre de 2017, y en otros que duro hasta el 15 de junio de 2014, por lo que deberá aclararse estas inconsistencias.

Finalmente, ha indicado en el Hecho Cuarto de la demanda, que la actora fue despedida el 12 de octubre de 2017 y que se dio por terminado el contrato laboral de mutuo acuerdo, así las cosas, deberá aclarar la narración de este hecho.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con la C.C. No. 30.039.760 y la T.P. No. 149.989 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

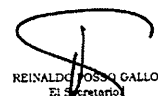
MOTTA.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 62 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 05/Agosto/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario